

MENSAJE

La Constitución Política de la República garantiza a los habitantes el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y, por consiguiente, constituye deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La gestión ambiental es una función eminentemente pública de responsabilidad individual y colectiva, que requiere del compromiso y la participación de toda la sociedad. Dentro de esto es dable destacar que el protagonismo en la adopción de medidas de protección del medio ambiente corresponde al Estado y que el artículo 4º letra b) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades entrega a las municipalidades en su rol de cooperación y apoyo, la posibilidad de desarrollar funciones en estas materias. Es en este escenario que el municipio de Temuco ha optado por asumir un rol activo, dentro de sus facultades, para contribuir al cuidado del medio ambiente, sin perjuicio del rol principal que tiene el Estado, principalmente, a través del Ministerio de Salud, los Servicio de Salud y la CONAMA.

El área geográfica correspondiente a las comunas de Temuco y Padre Las Casas, se encuentran hoy expuestas a una alta contaminación ambiental, proveniente en gran medida del mal uso de la leña en su calidad de combustible.

Una fuente importante de material contaminante en las comunas de Temuco y Padre Las Casas corresponde a la calefacción residencial, realizada en equipos inadecuados y con combustible de mala calidad, es decir leña con alto contenido de humedad, y otros productos forestales de combustión, comercializada de manera informal.

En este orden de ideas se deben tomar medidas para recuperar los niveles de calidad ambiental señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona saturada, siendo una de aquellas medidas el exclusivo uso de leña seca.

Existe la Norma Chilena Oficial N°2907/2005 sobre Combustible sólido – Leña – Requisitos, declarada oficial por Resolución Exenta N°569, de fecha 13 de Septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de

Septiembre de 2005, que establece un contenido máximo de humedad en la leña de un 25% en base seca.

En atención a todo lo anterior, es de interés de la autoridad edilicia el promover la calidad de vida y el mejoramiento de la calidad del aire.

Así, se ha prestado Acuerdo del H. Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 12 de mayo del 2009 para el siguiente texto:

ORDENANZA MUNICIPAL DE TEMUCO SOBRE COMERCIALIZACION DE LEÑA

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Lo establecido en la Constitución Política de la República en su artículo 19°, N° 8 y 26, artículo 20° y 32° N° 8; lo dispuesto en la Ley de Bases del Medio Ambiente N° 19.300, y demás normas aplicables,

DECRETO:

Aprobar la siguiente Ordenanza Comunal sobre comercialización de la leña:

TÍTULO I

De los Objetivos y definiciones

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza es de alcance general y aplicable en todo el territorio de la comuna; en ella se establecen las normas para la comercialización del combustible leña para uso domiciliario, comercial e industrial, con el objeto de aportar a las disminución de las emisiones de micropartículas contaminantes (espacialmente MP10) en la zona saturada.

ARTÍCULO 2º: Para la interpretación de las normas contenidas en la presente Ordenanza se adoptan las siguientes definiciones,

Leña: porción de madera en bruto de troncos, ramas y otras partes de árboles y arbustos, utilizada como combustible sólido residencial, comercial e industrial.

Leña seca: aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra; para propósitos de esta Ordenanza se considera leña seca aquella que tiene un contenido máximo de humedad equivalente al 25% medida en base seca.

Norma Chilena Oficial N°2907/2005: se refiere a la Norma Chilena Oficial NCh2907.Of2005, sobre Combustible sólido – Leña – Requisitos, declarada oficial por Resolución Exenta N°569, de fecha 13 de Septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de Septiembre de 2005.

Norma Chilena Oficial N°2965/2005: se refiere a la Norma Chilena Oficial NCh2965.Of2005, sobre Combustible sólido Leña – Muestreo e Inspección, que permite verificar que un lote de leña cumple con los requisitos establecidos en NCh 2907; declarada oficial por Resolución Exenta N°569, de fecha 13 de Septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de Septiembre de 2005.

Comercio formal: aquel que se realiza cumpliendo con todas las normas legales que regulan la comercialización de este tipo de producto.

Comerciante de leña: aquel que cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios ha hecho del comercio de leña y otros productos forestales de combustión, su actividad habitual.

ARTICULO 3º: La presente Ordenanza se entiende como complementaria de las normas y disposiciones ya dictadas o que en el futuro se dicten, en tanto no sea incompatible con aquellas. Lo anterior, teniendo especialmente presente, el rol preponderante del Estado en materia medioambiental, principalmente, a través del Congreso Nacional, Ministerio de Salud, los Servicios de Salud y la CONAMA.

TÍTULO II

De la comercialización de Leña dentro de la comuna, requisitos y prohibiciones.

ARTICULO 4º: La comercialización de leña sólo podrá realizarse de manera formal, es decir, cumpliendo con las normas legales que rigen toda actividad económica, especialmente, las normas establecidas en la presente ordenanza para esta materia. De esta manera, todo aquel que comercialice leña deberá contar principalmente, con la correspondiente patente municipal, documentación tributaria y la documentación forestal que acredite el origen lícito de la leña.

La Municipalidad al momento de tramitar el otorgamiento de la patente comercial respectiva, exigirá la acreditación del cumplimiento de las normas sanitarias, constructivas, y demás normas aplicables del ámbito de fiscalización municipal.

ARTICULO 5º: La patente comercial para el ejercicio de esta actividad económica será otorgada por el municipio, ceñido estrictamente a lo permitido por las zonas definidas por el Plano Regulador vigente al momento de su otorgamiento. Sin perjuicio de lo anterior, las patentes válidamente ya otorgadas por el municipio, permanecerán vigentes, en tanto subsistan sus requisitos de existencia y validez, sin considerar los cambios de condiciones y/o zonificaciones establecidas en virtud de la entrada en vigencia de un nuevo Plano Regulador.

ARTICULO 6º: Queda expresamente prohibido comercializar leña que contenga más de un 25% de humedad. Esta medición será realizada por funcionarios competentes, mediante la utilización del instrumental técnico idóneo al efecto.

Artículo 7º: Se prohíbe la venta de leña directamente desde camiones u otros vehículos de tracción mecánica o animal. La Municipalidad no autorizará la venta de leña en calidad de ambulante. Asimismo queda prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña, sin contar con la documentación respectiva (CONAF, SII), además, podrá exigírsele al conductor de todo vehículo que transporte leña, copia de la patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña.

Artículo 8º: Se prohíbe el procesamiento, llámese trozamiento o picaduría de leña en bienes nacionales de uso público. Para el caso de contravención a esta norma, se sancionará, además del vendedor, al comprador del producto.

TITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

ARTICULO 9º: La Municipalidad desarrollará, dentro de sus facultades y recursos, todas las acciones tendientes a la promoción y educación de los lineamientos sobre descontaminación implícitos en la normativa vigente. Las acciones emprendidas por el municipio, serán emprendidas, eventualmente, en conjunto con los diversos actores, públicos y privados, a quienes quepan competencias y responsabilidades en la materia.

ARTICULO 10º: El cumplimiento y fiscalización de la presente ordenanza estará entregada a inspectores municipales y Carabineros de Chile. Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza, serán notificadas por los funcionarios facultados legalmente, atendida la naturaleza de la infracción y aplicando en lo pertinente el procedimiento establecido en la Ley N° 18.287.-

ARTICULO 11º: Las infracciones a la presente ordenanza, serán sancionados con una multa que irá desde un mínimo de 1 UTM hasta 5 UTM como máximo. Para el caso de reincidencia, la multa a aplicar será desde 3 a 5 U.T.M. y para la segunda reincidencia se aplicará necesariamente una multa de 5 U.T.M.. Sin perjuicio de lo anterior, sobre la segunda reincidencia, el Juez de Policía Local respectivo, aplicará, además de las multas, las medidas de suspensión o clausura de la patente. Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de las sanciones descritas, las hará el Juez de Policía Local, atendiendo especialmente a la gravedad de la infracción, reincidencia, permanencia en el tiempo, tamaño del establecimiento y su capital, lo que será apreciado prudencialmente, de acuerdo a la ley.

ARTICULO 12º: Las normas establecidas en esta ordenanza tendrán primacía respecto de otras normas establecidas con anterioridad en instrumentos de igual rango normativo.

ARTICULO TRANSITORIO:

La presente ordenanza comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en conformidad a la ley. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la aplicación de las sanciones y multas establecidas en la misma, sólo serán aplicables a partir del 1º de enero del año 2010. Dentro del tiempo que medie entre la entrada en vigencia de esta ordenanza y el día 1º de enero del 2010, el municipio fomentará y desarrollará medidas de educación y difusión de la misma, para facilitar la adecuación de todos los actores sociales involucrados en esta materia, asimismo, se cursará a los infractores, simples notificaciones a modo de "partes de cortesía".